Secretaría: A Despacho el anterior asunto procedente de la oficina de Reparto.

Cartago, 29 Enero de 2024

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 063

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-2024-00008-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la demanda **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** formulada mediante apoderado judicial por los señores **Freiman Andrés Yusty Jaramillo (Víctima directa),** quien actúa en nombre propio y en representación de **su menor hija Valeria Yusty González** (víctima Indirecta), **Yessica Joana Feijoo López** en calidad de compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Salomé Yusty Feijoo** y la señora **Olga Cecilia Jaramillo Correa** en condición de madre (víctimas indirectas),

contra **Seguros Suramericana de Seguros "Sura", Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Claro Colombia** en calidad de propietario del cable que ocasionó el siniestro y de usufructuario de la infraestructura de Celsia Colombia S.A. a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, el fin de establecer si están dadas las condiciones para impulsar el trámite respectivo y en tal sentido, observa el juzgado que en razón de lugar donde ocurrieron los hechos, por la naturaleza del asunto y su cuantía, éste Despacho es competente para conocer de la acción.- Adicionalmente se cumplen con los requisitos de los 82 y 84 del C. General del Proceso, razón por la que se procederá de conformidad.

Ahora bien, los integrantes del extremo activo, además de conferir poder al profesional del derecho, invocan se les concede **amparo de pobreza**, por cuanto carecen de los medios suficientes para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.- De esta manera, como quiera que la petición cumplen los presupuestos básicos para su concesión, así se dejará consignado en la parte resolutiva, precisando que serán representados por el abogado Leandro Antonio Arboleda.

En consecuencia, se admitirá la medida cautelar (inscripción de demanda) deprecada, sin que sea menester exigir caución.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.-Admitir la demanda **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** formulada mediante apoderado judicial por los señores **Freiman Andrés Yusty Jaramillo (Víctima directa),** quien actúa en nombre propio y en representación de **su menor hija Valeria Yusty González** (víctima Indirecta), **Yessica Joana Feijoo López** en calidad de compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Salomé Yusty Feijoo** y la señora **Olga Cecilia Jaramillo Correa** en condición de madre (víctimas indirectas), contra **Seguros Suramericana de Seguros "Sura", Celsia Colombia S.A. E.S.P.**

y Claro Colombia en calidad de propietario del cable que ocasionó el siniestro y de usufructuario de la infraestructura de Celsia Colombia S.A. a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, por lo dicho en la motivación.-

2º.- De la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se hará de conformidad con lo indicado en la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

3º.- Conceder amparo de pobreza a los integrantes del extremo activo por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

4º.- Decretar la siguiente medida cautelar en armonía con lo indicado en el Art. 590 Numeral 1 Literal b):

a) La Inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. con matrícula 390400.- Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali Valle del Cauca.
b) La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de Comunicación Celular S.A Comcel S.A con matrícula No. 00487585 .-Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá.
c) La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de Seguros Generales Suramericana con matrícula No. 21-480885-02 .-Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia)

No se exige la caución indicada en el Art. 590 Numeral 2º del C. G.P. por lo expuesto en la motivación.-

4º.- Tiene el señor doctor Leandro Antonio Arboleda abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No.1.114.208.815 y T.P. No. 308-701 personería suficiente para actuar en éstas diligencias en representación de la parte demandante que se encuentra amparada por pobre.

5º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b7248d34f4eb82cf56e0779b98807abae493e934e60425ab34dfd0ee202bb9
Documento generado en 02/02/2024 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica